El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / DERECHO DE PETICIÓN / EJERCIDO POR LOS DESPLAZADOS / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / DEVUELTA POR NO COBRO OPORTUNO / NO HAY VULNERACIÓN DE DERECHOS / EL INTERESADO DEBE AGOTAR EL TRÁMITE LEGAL CORRESPONDIENTE.**

En el caso sub examine, el accionante insiste que la UARIV vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital por el hecho de no haberle notificado que el giro correspondiente a la suma indemnizatoria que le fue reconocida por la muerte de su hermano… se encontraba listo para reclamarlo, lo que generó su devolución y además, por cuanto ahora la entidad le exige que presente nuevamente la solicitud con el fin de reprogramar la consignación respectiva.

Respecto al derecho de petición de los desplazados, la Corte Constitucional en sentencia T-192 de 2013 expuso que:

“… Igualmente, el derecho de petición, sirve de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, como por ejemplo en el caso de las personas en situación de desplazamiento, que a través de la petición buscan obtener alguna ayuda económica o subsidio que los ayude a mejorar su precaria situación”…

… esta Colegiatura no puede inferir la afectación de los derechos fundamentales invocados por el accionante, en especial el debido proceso administrativo, toda vez que no logró acreditar que hubiera gestionado ante la UARIV el procedimiento pertinente para que se reprogramara el giro correspondiente a la indemnización por la muerte de su hermano, como tampoco quedó prueba alguna en la que se pueda apreciar que el actor hubiese emprendido alguna acción tendiente a controvertir la respuesta emitida por la entidad demandada y que le fue ofrecida desde el 29 de agosto de 2018.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Aprobado por Acta No.003

Hora: 2:40 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación formulada por el señor Jair Antonio Cañaveral Uribe frente al fallo emitido el 5 de noviembre de 2019 por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.

1. RESUMEN DE LOS HECHOS

2.1. El señor Jair Antonio Cañaveral Uribe informó que es beneficiario de una indemnización por la muerte violenta de su hermano Heiner Cañaveral Uribe, según resolución emitida por la UARIV y que el pago fue girado al Banco Agrario hace casi un año, pero como el actor nunca fue avisado de tal situación, el dinero fue devuelto a la UARIV, desde entonces el señor Cañaveral Uribe lleva intentando que la entidad consigne nuevamente los recursos concernientes a la indemnización. Por tal razón, solicitó que se amparen sus derechos a la vida digna y a la reparación.

2.2. Se tuvieron como pruebas las allegadas con la demanda de tutela (Fls. 2-5).

2.3. La UARIV no dio respuesta a la demanda de tutela, pese a haber sido notificada del auto admisorio de la misma el mediante el oficio No.820 (Fl. 8).

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 5 de noviembre de 2019, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Pereira resolvió negar la acción de tutela interpuesta por el señor Jair Antonio Cañaveral Uribe al considerar que la UARIV al haber ordenado el reintegro del valor de la indemnización administrativa, lo había hecho bajo los parámetros legales, debiendo ahora el accionante realizar los trámites tendientes a que se reprograme nuevamente el giro (Fls. 7-11).

El accionante fue notificado del fallo anterior el 13 de noviembre de 2019 (Fl. 21).

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal para presentar la impugnación, el 18 de noviembre de 2019, el señor Jair Antonio Cañaveral Uribe allegó un escrito con el fin de manifestar que el fallo de primer grado no se ajustó a los hechos que habían motivado la tutela ni a los derechos fundamentales vulnerados. Lo anterior, por cuanto el A quo tuvo en cuenta la respuesta de la UARIV en donde explican los motivos de la devolución del dinero, a sabiendas de que la entidad nunca le notificó al actor sobre el giro de la indemnización, lo que indica una indiferencia de la UARIV no solo frente a la omisión a su inicial petición, sino que debió recurrir a la acción de tutela en la cual no hubo un pronunciamiento de la demandada, lo que denota un desinterés frente a las peticiones y necesidades de los beneficiarios.

El accionante indicó que todos los documentos requeridos fueron entregados a la UARIV, pero esta entidad solo indica que debe reiniciar el requerimiento, a sabiendas que no quiso informarle que el dinero estaba disponible, lo que vulnera el debido proceso.

El actor insistió que existen un conjunto de actuaciones contradictorias de la UARIV frente al pago de la reparación administrativa que ya le fue reconocida, tras la dilación injustificada luego de que se cumplió la fecha cierta del pago de la que nunca la fue informada y por ello no pudo reclamarlo, pese a que la entidad cuenta con sus datos de notificación. Por lo tanto, el accionante considera que están dados los requisitos para que proceda el amparo y el juez intervenga para que la UARIV desembolse la indemnización de la que es titular, de la que son claros su monto y fecha de pago, ya que la UARIV está exigiendo más cargas administrativas sobre un trámite interminable aun cuando el actor desplegó lo necesario frente a la accionada (Fls. 22 y 23).

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N. A su vez se cumplen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, previstos en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de primer grado se ajustó a los lineamientos jurisprudenciales y constitucionales o si hay lugar a revocarla, según la inconformidad presentada por la accionante en contra de la misma.

5.3. La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.4. En el caso *sub examine,* el accionante insiste que la UARIV vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital por el hecho de no haberle notificado que el giro correspondiente a la suma indemnizatoria que le fue reconocida por la muerte de su hermano Heiner Cañaveral Uribe se encontraba listo para reclamarlo, lo que generó su devolución y además, por cuanto ahora la entidad le exige que presente nuevamente la solicitud con el fin de reprogramar la consignación respectiva.

5.5. Respecto al derecho de petición de los desplazados, la Corte Constitucional en sentencia T-192 de 2013 expuso que:

*“El artículo 23 de la Constitución Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido" Unido a lo anterior, es necesario resaltar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario. Igualmente, el derecho de petición, sirve de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, como por ejemplo en el caso de las personas en situación de desplazamiento, que a través de la petición buscan obtener alguna ayuda económica o subsidio que los ayude a mejorar su precaria situación. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión", entre otros; o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada.”* (Subrayas propias)

5.6 En lo concerniente al derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional indicó que el mismo se concreta en lo siguiente:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados’[[1]](#footnote-1)”. Bajo esta perspectiva es que, como mecanismo excepcional, se ha determinado que procede la tutela contra los actos administrativos conforme las reglas comunes, pero enfatizando en particular en la inminencia de perjuicio irremediable y en que el acto sea contrario a los derechos fundamentales de los interesados en la actuación, en especial las garantías propias del derecho al debido proceso. Se habla a este último respecto, como ocurre en materia judicial, de una vía de hecho administrativa que se puede presentar por defecto orgánico absoluto, defecto procedimental absoluto, un defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido o vía de hecho por consecuencia, falta de motivación, desconocimiento del precedente constitucional vinculante y violación directa de la Constitución[[2]](#footnote-2).*

5.7. De las pruebas allegadas con el expediente, se tienen las copias de los siguientes documentos:

* Comunicación con radicado No.20187201502878 del 29 de agosto de 2018, por medio de la cual la UARIV le informó al actor sobre el pago de la indemnización administrativa reclamada por el accionante, pero el que tuvo que ser reintegrado por cuanto no había sido cobrado dentro del término. Así mismo, dicha entidad le explicó al actor que debía realizarse el procedimiento de reprogramación de dicho pago para lo cual debía actualizar unos datos y así iniciar lo correspondiente al giro de esos dineros (Fl.2).
* Constancia de formulación de entrevista única expedida por la UARIV el 8/11/2017 (Fls. 3 y 4).
* Cédula de ciudadanía del actor, fecha de nacimiento: 26 de septiembre de 1971 (Fl. 5)

5.8. De acuerdo con lo anterior, esta Colegiatura no puede inferir la afectación de los derechos fundamentales invocados por el accionante, en especial el debido proceso administrativo, toda vez que no logró acreditar que hubiera gestionado ante la UARIV el procedimiento pertinente para que se reprogramara el giro correspondiente a la indemnización por la muerte de su hermano, como tampoco quedó prueba alguna en la que se pueda apreciar que el actor hubiese emprendido alguna acción tendiente a controvertir la respuesta emitida por la entidad demandada y que le fue ofrecida desde el 29 de agosto de 2018. De tal manera, que sin la totalidad de las evidencias que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante, la tutela no puede prosperar por no estar probada la vulneración o amenaza de las garantías constitucionales reclamadas por vía de tutela, tal como lo reiteró la Corte Constitucional en la Sentencia T-130 de 2014 cuando dijo lo siguiente:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad  pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)”.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*. (Subrayas nuestras)

 Por lo analizado, se confirmará el fallo estudiado.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019 por el Juzgado 7º Penal el Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Jair Antonio Cañaveral Uribe en contra de la UARIV.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

1. Sentencia T-214 de 2004. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias T-310 y T-465 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)